

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0054

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO DIRECTORA
TECNICO ZONAL
6 (S)-FUNCIÓN
RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ
NOMBRE COMERCIAL:	ACCESSNET
RUC.:	0105574479001
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
DIRECCIÓN:	CALLE S/N Y CALLE DE LOS COLUMPIOS A UNA CUADRA DEL COLEGIO BORJA
TELÉFONO:	074111724 / 0939915562
CIUDAD / PROVINCIA:	CUENCA / AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	erick98hurtado10@gmail.com / gerencia@accessnetecuador.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó el 30 de octubre de 2019 a favor de HURTADO QUIROZ ERICK RAMIRO, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, el cual fue inscrito en el tomo 139 fojas 13983 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 30 de octubre de 2034.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0050-M del 15 de noviembre de 2024, en el que indica en su parte pertinente lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

En base a los antecedentes, pongo a su consideración que el requerimiento Nro. 039J0EGD1Y presentado por la usuaria CABRERA CABRERA MAYRA ALEXANDRA

actualmente se encuentra vencido, cursando los 40 días laborables en gestión, esto debido a que el operador no ha dado contestación a la información/documentación requerida por el ente de control, superando los tiempos establecidos en la normativa legal vigente, situación que pongo a su conocimiento a fin de que, salvo su mejor criterio, se proceda con las acciones a las que hubiere lugar en función a sus competencias. (...)

En la información del reclamo Nro. 039J-0EGD1Y presentado por la usuaria CABRERA CABRERA MAYRA ALEXANDRA se manifiesta lo siguiente:

"(...) Existe un tiempo de permanencia del contrato actual de un año y me piden pagar \$150 por la salida del mismo, pero yo tengo ya cuatro años con el internet, y quiere decir que de entre varios reclamos por el mal servicio me hicieron firmar un documento (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 de 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Resolución ARCOTEL-2018-0716

Art. 4 Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios

13.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de radiodifusión por suscripción deberán informar a sus abonados/clientes de manera clara y precisa los mecanismos de suscripción y terminación de los servicios; para la terminación, no deberán imponerse requisitos o condiciones adicionales o diferentes a las utilizadas para la suscripción o contratación. La vigencia de los contratos será respetada por las partes, esto sin perjuicio del derecho que tienen para dar por terminado o renovado según las normas legales aplicables.

En caso de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión por suscripción, con sujeción al artículo 53 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **pretendan establecer una cláusula de permanencia mínima, está obligado a dejar constancia por escrito de los beneficios, tanto técnicos como económicos que se aplicarán**, que el abonado/cliente obtiene en caso de acogerse a dicha permanencia mínima. Las condiciones de permanencia mínima que se oferten por parte de los prestadores, así como los beneficios técnicos y económicos que correspondan a dichas condiciones, serán notificados a la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

En el evento de que la prestación del servicio requiera de instalación previa, la vigencia de los contratos iniciará con la instalación y activación del servicio, de lo cual deberá existir una constancia documental (**acta de instalación y activación**) suscrita entre el prestador y el abonado/cliente o persona autorizada, **misma que será anexada al contrato y formará parte del mismo**. Para otros servicios que no requieran dicha implementación, se entenderá que la vigencia iniciará con la activación del servicio, de lo cual el prestador del servicio deberá mantener registros correspondientes que permitan verificar la fecha y hora de referencia de dicha activación.

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0045 de 12 de marzo de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...)Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0005**, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0050**, en el cual indicaba que presuntamente el señor **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ** realizó un cobro indebido a la usuaria **CABRERA CABRERA MAYRA ALEXANDRA**, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** y el art. 4, numeral 13 de la **Resolución ARCOTEL-20180716**, en consecuencia, se puede determinar que el señor **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.*

*El administrado **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6AIPAS-2026-0005** dentro del término legal establecido alegando lo siguiente:*

*"(...) **SEGUNDA: CONTESTACIÓN.-***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

En atención a los hallazgos preliminares puestos en conocimiento mediante el Informe de Conclusión de Actuación Previa, ACCESSNET S.A.S. manifiesta lo siguiente:

2.1. *Respecto de los documentos gráficos adjuntos por la parte reclamante y considerada dentro del expediente, se deja expresa constancia de que los mismos no han sido objeto de verificación de autenticidad, integridad ni origen, al no contar con validación técnica, certificación o contraste alguno que permita determinar su fiabilidad. En tal virtud, su alcance probatorio resulta limitado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.*

2.2. *Adicionalmente, se observa que la calidad de las imágenes adjuntas es deficiente, presentando falta de nitidez y legibilidad, lo cual impide identificar con claridad su contenido, contexto, fechas o detalles relevantes, situación que dificulta el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, al no ser posible conocer de manera precisa los hechos que se pretenden imputar al compareciente.*

TERCERA: SOLICITUD.-

3.1. *En virtud de lo expuesto, solicito se tenga por presentada la presente contestación, se valoren las observaciones realizadas respecto de los elementos considerados en el Acto de Inicio y de la documentación incorporada al expediente, y se considere lo manifestado por esta parte al momento de adoptar la decisión que corresponda, conforme a los principios de debido proceso, contradicción y proporcionalidad. (...)*

En relación con la alegación formulada por el administrado respecto a la presunta ilegibilidad de las fotografías incorporadas al expediente administrativo, se procede a efectuar el siguiente análisis:

Del expediente se verifica que las fotografías originales aportadas constituyen elementos gráficos que, en su formato primigenio, presentarían nitidez suficiente para la identificación de los hechos materia de investigación.

En aplicación de los principios de debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollados en el Código Orgánico Administrativo, la Administración tiene la obligación de garantizar que el administrado cuente con acceso efectivo, íntegro y comprensible a los medios probatorios que sustentan la eventual imputación.

Es por esta razón que se amplió el término de prueba, en el mismo se adjuntaron fotografías con nitidez para el que el administrado ejerza su derecho a la defensa de manera eficiente.

Si bien para efectos de la presente etapa en cuanto al análisis de procedencia del Procedimiento Administrativo Sancionador basta la existencia de indicios razonables de la presunta infracción, resulto necesario asegurar que los elementos probatorios pudieran ser examinados en condiciones técnicas adecuadas durante la fase sustanciadora.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2026-0029 de 04 de febrero de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0659-M de 09 de febrero de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional. (...)"

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0005** y, por lo tanto, en la comisión de la

infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

El señor **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0005** de 21 de enero de 2026, sin embargo se ha verificado que no ha sido subsanada la infracción.

Por estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Se ha verificado que el señor **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, no ha reparado integralmente los daños causados por lo que no se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con trámite ARCOTEL-DEDA-2026-004203-E de 11 de marzo de 2026, el señor Erick Ramiro ha presentado documentación relacionada a los hechos investigados, mismo que hace referencia a un contrato de adhesión celebrado el 23 de junio de 2021, en el mismo se puede verificar que los beneficios de la permanencia mínima son de (12 MESES) dicho beneficio correspondería a INSTALACION GRATUITA, y el valor de instalación de 150 dólares de los estados Unidos de Norteamérica, es decir con efectos hasta el 23 de junio de 2022, posterior a ello el 26 de septiembre del 2023 se hace una modificación al contrato de adhesión, en el mismo, la permanencia mínima cambia a (24 MESES) y su beneficio

es de igual manera *INSTALACION GRATUITA* pero en este caso el valor de instalación es cero dólares, ahora haciendo un análisis podríamos concluir que no se debía hacer ningún cobro, esto por cuanto en el mismo contrato presentado por ACCESNET indica en su anexo 2 que el valor por instalación es \$00.00

Por otro lado es importante que en base a lo verificado en el proceso considerar lo que reza el inciso 20 del Artículo 22 acerca de los derechos de los abonados, clientes y usuarios.

"(...) 20. A terminar unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, previa notificación, con por lo menos quince (15) días de anticipación, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, salvo saldos pendientes por servicios o bienes solicitados y recibidos. (...)"

En cuanto al trámite ARCOTEL-DEDA-2026-004114-E de 10 de marzo de 2026, ingresado por el señor ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ, se ha solicitado a la Analista de Apoyo Zonal mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0374-M, que:

"(...) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet. (...)"

De mismo modo mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0659-M la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió respuesta indicando que:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la Información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional.

Se adjunta además el escrito ingresado por el usuario ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-004114-E, mediante el cual presenta la declaración de IVA, así como el formulario de INGRESOS Y EGRESOS, de lo dicho se solicita al área financiera emitir respuesta de la revisión y validación de la información remitida.(...)"

Mediante Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0393-M de 13 de marzo de 2026 en el que la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo indica lo siguiente:

"(...) En este caso el usuario presenta información NO válida, es decir el formulario de Ingresos y Gastos semestrales, siendo lo correcto los anuales, así como la Declaración del IVA, siendo lo correcto la Declaración del Impuesto a la Renta, por lo tanto no cuenta con valores declarados para el cálculo de la multa.(...)"

De la revisión de la documentación financiera y del RUC en el SRI se verifica que la actividad económica principal del señor ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ corresponde a PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, nada en relación con la Actividad Económica del título habilitante, por lo que no es posible determinar los ingresos específicos por el servicio prestado, a más de ello la ley es específica para aplicar el monto de referencia en el que se requiere la última declaración del IMPUESTO A LA RENTA."

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2026-0659-M**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la Información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.*

*En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional..(...)"*

Adicional a esto y por cuanto el Administrado presenta documentación Financiera se solicitó a la Ingeniera María Caridad Sarmiento Feijoo mediante Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0374-M de 13 de marzo de 2026, revise y valide dicha información para lo cual mediante Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0393-M de 13 de marzo de 2026 emite respuesta indicando lo siguiente:

"(...) En este caso el usuario presenta información NO válida, es decir el formulario de Ingresos y Gastos semestrales, siendo lo correcto los anuales, así como la Declaración del IVA, siendo lo correcto la Declaración del Impuesto a la Renta, por lo tanto no cuenta con valores declarados para el cálculo de la multa.(...)"

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las Infracciones de primera clase hasta cien salarios básicos Unificados del trabajador en general** por lo que considerando en el presente caso un atenuante y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 876.88)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0005 de 21 de enero de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que se realizó un **cobro indebido a la usuaria CABRERA CABRERA MAYRA ALEXANDRA**, por lo que **está incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** y el art. 4, numeral 13 de la Resolución ARCOTEL-2018-0716, en consecuencia, se puede determinar que el señor que **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, está incurriendo en una **infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0093 de 06 de marzo de 2026**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0005 de 21 de enero de 2026** la existencia de la responsabilidad, por realizar cobros indebidos a la usuaria CABRERA CABRERA MAYRA ALEXANDRA, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el art. 4, numeral 13 de la Resolución ARCOTEL-2018-0716, en consecuencia, se puede determinar que el señor que ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ, está incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0005 de 21 de enero de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado. Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D0045 de 12 de marzo** de 2026, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTELCZO6-AIPAS-2026-0005 de 21 de enero de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ** en el incumplimiento descrito en **el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el art. 4, numeral 13 de la Resolución ARCOTEL2018-0716**, en consecuencia, se puede determinar que el señor que **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, está incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ** con RUC Nro. **0105574479001**; de acuerdo a lo previsto al numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. (USD \$ 876.88)** valor que deberá ser

cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ** con RUC Nro. **0105574479001** devolver el valor de **CIENTO VEINTE Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA \$(125.00)** mismos que fueron cobrados de manera indebida a la usuaria **CABRERA CABRERA MAYRA ALEXANDRA** así también la obligación de dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **ERICK RAMIRO HURTADO QUIROZ**; en la direcciones de correo electrónico: erick98hurtado10@gmail.com / gerencia@accessnetecuador.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de marzo de 2026.

ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 (S) - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2